

Recurso de Revisión: 07064/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Poder Legislativo

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07064/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, de la respuesta a su solicitud de información por parte del **Poder Legislativo**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**: se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **seis de agosto de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00561/PLEGISLA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Conocer si este Ente de Fiscalización Superior, tienen implementado el Sistema de Control Interno?, Si su respuesta es negativa, favor de explicar el motivo por el cual no se ha implementado, considerando la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción, motivo por el cual todo ente de fiscalización superior, tiene que fortalecer su actividad sustantiva, identificar y administrar riesgos. O en su caso relacionar los trabajos que está llevando a cabo relacionados con el Sistema Integral de Control Interno Institucional. Si su respuesta es positiva, se requiere toda aquella información y documentación que se está generando con la implementación del Sistema de Control Interno, requerimos archivos electrónicos*

o ligas en las cuales podemos consultar los documentos relacionados con: 1.- Evaluación del Sistema de Control Interno. - Documento y Especificaciones: Evaluación del Control Interno.- Favor de proporcionar el cuestionario que se aplica; Matriz de selección de procesos a Evaluar; La Cédula utilizada Informe Anual.-El generado por los titulares de la unidades administrativas y que se presenta a más tardar el 31 de enero de cada año; Programa de Trabajo de Control Interno (PTCI) y en su caso la actualización al mismo.- En las que se detallen las acciones de mejora determinadas para fortalecer los elementos de control de cada norma general, identificados con inexistencias o insuficiencias en el SICII; Reportes de Avances Trimestrales.- Con el cual se le dio seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora del PTCI realizado periódicamente por el Coordinador de Control Interno; Informe de evaluación a los reportes de avances trimestrales.- Que Realiza por el titular de Órgano Interno de Control, en el cual efectuara la evaluación a cada uno de los aspectos contenidos en dicho reporte de Avances Trimestrales señalado anteriormente; Informe de resultados.-Elaborado por el Titular del Órgano Interno de Control resultado de la evaluación del Informe Anual y el PTCI; 2. Metodología de la Administración de Riesgos. Documento y Especificaciones: Cédula de Matriz de Administración de Riesgos.- En la cual se determinó la metodología general de administración de riesgos que sirvió como base para la metodología específica aplicada, la cual fue autorizada; Cédula de Mapa de riesgos.- En la cual se ubicaron por cuadrantes en la Matriz de Administración de Riesgos y se graficaron en el Mapa de Riesgos, en función de la valoración final del impacto en el eje horizontal y la probabilidad de ocurrencia en el eje vertical; Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR).- En el cual se señalaron las acciones y estrategias para la implementación de la Administración de Riesgos; Reporte de Avances Trimestral del PTAR.- Con el cual se le dio seguimiento al cumplimiento de las acciones de control del PTAR; Informe de Evaluación de los Avances Trimestrales del PTAR.- Elaborado por el Titular del Órgano Interno de Control, resultado de la evaluación de cada uno de los aspectos del Reporte de Avances Trimestral del PTAR; Reporte Anual del Comportamiento de los Riesgos.- Este reporte se realizará, con relación a los determinados en la Matriz de Administración de Riesgos del año inmediato anterior." (sic)

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

Le contestamos que:

SE EMITE RESPUESTA...” (sic)

**Anexos.** El Sujeto Obligado agregó los archivos:

- “561-PLGISLA-IP-2049.pdf”, consistente en el oficio número OSFEM/UAJ/SPH/183/2019, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual la Servidora pública habilitada de la Unidad de Asuntos jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, informa en lo medular lo siguiente:

Toluca, México, 26 de agosto de 2019  
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/183/2019

Atento a lo anterior, se informa que esta entidad de fiscalización superior como sistema de control interno, actualmente lleva a cabo medidas preventivas y de fortalecimiento institucional con el cual se pretende mejorar la percepción ciudadana y combatir la corrupción, ello en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México.

Así, como medidas preventivas y de fortalecimiento institucional cuenta con el Código de Ética y Código de Conducta del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicado mediante Gaceta de Gobierno del Estado de México, el cuatro de julio de la presente anualidad, en el cual se establecen principios, valores y reglas de integridad que deben observar los servidores públicos de esta institución, visible en:

- [https://www.osfem.gob.mx/01\\_Organizacion/doc/01\\_CodEtivCon.pdf](https://www.osfem.gob.mx/01_Organizacion/doc/01_CodEtivCon.pdf)

- “561 respuesta osfem.pdf”, consistente en el oficio UIPL/1577/2019, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia notifica al particular la respuesta proporcionada por la Servidora pública habilitada de la Unidad de Asuntos jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **tres de septiembre de dos mil diecinueve** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

*“LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PUES CON SU SILENCIO SE VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO IGNORO MI SOLICITUD. POR LO QUE REQUIERO SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO.” (sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:**

*“LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PUES CON SU SILENCIO SE VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO IGNORO MI SOLICITUD. POR LO QUE REQUIERO SE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO.” (sic)*

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que en fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado remitió su informe justificado mediante el cual señala que la causal de procedencia invocada por el hoy recurrente no se actualiza, en virtud de que se dio respuesta puntual a la solicitud de acceso a la información, tal y como obra en el expediente electrónico, demostrando su dicho con las capturas de pantalla del expediente, y que por tanto, no se actualiza la falta de respuesta que arguye el particular, actualizando a su consideración, lo previsto en los artículos 191 fracción III y 192 fracciones IV y V de la Ley de la Materia, por lo que el presente recurso debe ser sobreseído. Asimismo, justifica que la respuesta proporcionada se apega a lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley de la materia, en virtud de que el ejercicio de del derecho de acceso a la información pública no garantiza a los ciudadanos el obtener un pronunciamiento o justificación de su actuar, incluso para ejercer determinadas facultades que la Ley confiere a los sujetos obligados, menos aún generar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de información pública, puesto que solo se deberán proporcionar documentos que se encuentren en sus archivos, los cuales previamente han sido elaborados.

Una vez analizada la documentación se puso a disposición de la parte hoy recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo fue omisa al respecto.

**7. Ampliación del plazo.** Por acuerdo de fecha **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, ésta Ponencia amplió el plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de quince días hábiles por requerir un mayor estudio del asunto, lo

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Cierre de instrucción.** En fecha **doce de noviembre de dos mil diecinueve** el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha **veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve** y el recurrente presentó recurso de revisión el **tres de septiembre del mismo año**, esto es al quinto día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

(...)

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar

dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que la hiciera identificable.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y VII del ordenamiento legal citado, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*...*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

**Pronunciarse será: verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la parte solicitante requirió al sujeto obligado le informara si, como ente de fiscalización superior, tiene implementado el Sistema de Control Interno, en caso negativo requiere se le explique el motivo por el cual no se ha implementado el mismo, por el contrario, si la respuesta es positiva solicita toda aquella información y documentación que se está generando con la implementación del Sistema de Control Interno, donde se pueda consultar lo siguiente:

1. De la Evaluación del Sistema de Control Interno:
  - 1.1. Evaluación del Control Interno (proporcionar el cuestionario que se aplica).
  - 1.2. Matriz de selección de procesos a Evaluar.
  - 1.3. Informe Anual (el generado por los titulares de la unidades administrativas y que se presenta a más tardar el 31 de enero de cada año)
  - 1.4. Programa de Trabajo de Control Interno (PTCI) y en su caso la actualización al mismo, en el que se detallen las acciones de mejora determinadas para fortalecer los elementos de control de cada norma general, identificados con inexistencias o insuficiencias en el SICII.
  - 1.5. Reportes de Avances Trimestrales, con el cual se le dio seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora del PTCI realizado periódicamente por el Coordinador de Control Interno.

1.6. Informe de evaluación a los reportes de avances trimestrales, que realiza el titular de Órgano Interno de Control, en el cual efectúa la evaluación a cada uno de los aspectos contenidos en dicho reporte de Avances Trimestrales señalado anteriormente.

1.7. Informe de resultados, elaborado por el Titular del Órgano Interno de Control (resultado de la evaluación del Informe Anual y el PTCI).

2. De la Metodología de la Administración de Riesgos.

2.1. Cédula de Matriz de Administración de Riesgos, en la cual se determinó la metodología general de administración de riesgos que sirvió como base para la metodología específica aplicada, la cual fue autorizada.

2.2. Cédula de Mapa de riesgos, en la cual se ubicaron por cuadrantes en la Matriz de Administración de Riesgos y se graficaron en el Mapa de Riesgos, en función de la valoración final del impacto en el eje horizontal y la probabilidad de ocurrencia en el eje vertical.

2.3. Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR), en el cual se señalaron las acciones y estrategias para la implementación de la Administración de Riesgos.

2.4. Reporte de Avances Trimestral del PTAR, con el cual se le dio seguimiento al cumplimiento de las acciones de control del PTAR.

2.5. Informe de Evaluación de los Avances Trimestrales del PTAR, elaborado por el Titular del Órgano Interno de Control, resultado de la evaluación de cada uno de los aspectos del Reporte de Avances Trimestral del PTAR.

2.6 Reporte Anual del Comportamiento de los Riesgos, este reporte se realiza, con relación a los determinados en la Matriz de Administración de Riesgos del año inmediato anterior.

En respuesta a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo del conocimiento del particular el pronunciamiento vertido por la servidora pública habilitada de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, del Estado de México, OSFEM, quien refirió en lo medular que dicha entidad de fiscalización superior, como sistema de control interno, lleva acabo medidas preventivas y de fortalecimiento institucional, con el cual se pretende mejorar la percepción ciudadana y combatir la corrupción, en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México, asimismo, como medidas preventivas y de fortalecimiento institucional cuenta con el Código de Ética y Código de conducta del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el cual se establece principios, valores y reglas de integridad que deben observar los servidores públicos de dicha institución, disponible en la dirección electrónica: [https://www.osfem.gob.mx/01:Organizacion/doc/01\\_CodEtiyCon.pdf](https://www.osfem.gob.mx/01:Organizacion/doc/01_CodEtiyCon.pdf).

No obstante, una vez conocidos los términos de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la particular se manifestó inconforme, señalando que la falta de respuesta del sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información pública.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

---

<sup>1</sup> “Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

En tal sentido, el sujeto obligado señaló que la causal de procedencia invocada por el hoy recurrente no se actualiza, en virtud de que se dio respuesta puntual a la solicitud de acceso a la información, tal y como obra en el expediente electrónico, demostrando su dicho con las capturas de pantalla del expediente, y que por tanto, no se actualiza la falta de respuesta que arguye el particular, actualizando a su consideración, lo previsto en los artículos 191 fracción III y 192 fracciones IV y V de la Ley de la Materia, por lo que el presente recurso debe ser sobreseído.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, conviene precisar en primera instancia, que de conformidad con el artículo 61 fracción XXXII de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, es facultad y obligación de la legislatura recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado, los municipios, los poderes públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos públicos, y, para tal efecto cuenta con un Órgano Superior de Fiscalización, como se lee en seguida:

*“Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:*

*XXXII. Recibir, revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.*

*La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad. Así mismo deberá fiscalizar, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos estatales y deuda pública.*

...”

En el mismo sentido, la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México*, señala que para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura cuenta, entre otras dependencias, con el Órgano Superior de Fiscalización, a saber:

*“Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones, la Legislatura contará con las dependencias siguientes:*

*I. Órgano Superior de Fiscalización;*

...

*Artículo 95.- Para el control, fiscalización y revisión del ingreso y del gasto público de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, la Legislatura dispondrá del Órgano Superior de Fiscalización, cuya organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y su Reglamento Interior.”*

Con base en los preceptos citados se advierte que la solicitud de información está encaminada a conocer si el *Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México* tiene implementado el *sistema de control interno institucional*, derivado de la entrada en vigor del sistema nacional anticorrupción.

En este sentido, se menciona que la implementación de un Sistema de Control Interno efectivo, por parte de las instituciones del sector público, representa una herramienta fundamental que aporta elementos que promueven la consecución de los objetivos institucionales, minimizan los riesgos, reducen la probabilidad de ocurrencia de actos de corrupción y fraudes, y consideran la integración de las

tecnologías de información a los procesos institucionales; asimismo respaldan la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, y consolidan los procesos de rendición de cuentas y de transparencia gubernamentales, motivo por el cual, en el país se han desarrollado diversos esfuerzos en materia de control interno gubernamental.

Así, el 17 de febrero de 2010, durante la presentación del Informe de Resultado de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2008 ante la Cámara de Diputados se mencionó por primera vez la necesidad de establecer un Sistema Nacional de Fiscalización, integrado por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, las *Entidades de Fiscalización Superiores Locales* y los Órganos Estatales de Control, quienes trabajaron durante seis años, en los que realizaron reuniones plenarias, en las que las partes en colaboración, llevaron a cabo acciones de coordinación en materia de fiscalización.

Sin embargo, es hasta 2015 que en el marco del proceso legislativo que daría origen al Sistema Nacional Anticorrupción, se reconoció al Sistema Nacional de Fiscalización en el "Dictamen en Sentido Positivo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Sistema Nacional Anticorrupción", que a la letra señaló: *"El Sistema Nacional de Fiscalización, en términos del Proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo en forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral*

*Artículo 19. Prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos, o bien del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública”.*

Derivado de lo anterior y, considerando la aprobación de las reformas constitucionales que dan origen al Sistema Nacional Anticorrupción, el 22 de junio de 2015 se llevó a cabo el Relanzamiento del Sistema Nacional de Fiscalización, donde se firmaron las “Bases Operativas para el Funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización”, mismas que constituyen el marco que permitió orientar el trabajo de los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, durante el período de diseño, elaboración y aprobación de las leyes secundarias que establecen las bases de coordinación del Sistema Nacional de Fiscalización como subsistema consolidado y autónomo que funge como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción. Por ello, en las bases referidas se señala la composición, objetivos y estructura del SNF, así como las atribuciones de sus integrantes.

Para consolidar lo anterior, el 18 de julio de 2016 se promulgó la legislación secundaria referente al Sistema Nacional Anticorrupción, misma que incluyó la publicación de la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, en cuyo Título Tercero se señala la definición, integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización, a saber:

*“Artículo 37. El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el*

*intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:*

*I. La Auditoría Superior de la Federación;*

*II. La Secretaría de la Función Pública;*

*III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y*

*IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.”*

Ahora bien, para continuar con el análisis, es preciso remitirnos al *Marco Integrado de Control Interno, MICI*, presentado por el Grupo de Trabajo de Control interno en la Quinta Reunión Plenaria del Sistema Nacional de Fiscalización celebrada el 20 de noviembre de 2014, mismo que proporciona un modelo general para establecer y mejorar el sistema de control interno institucional, aportando distintos elementos para el cumplimiento de las categorías de objetivos institucionales (operación, información y cumplimiento).

Así, el Marco está diseñado como un modelo de control interno que puede ser adoptado y adaptado por las instituciones en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal, promoviendo el mejoramiento de las funciones del Estado Mexicano y traduciendo los resultados en mejoras de la gestión gubernamental, la prevención y erradicación de la corrupción y el desarrollo de un sistema integral de rendición de cuentas, y define el Control Interno como un proceso efectuado por el Órgano de Gobierno, el Titular, la Administración y los demás servidores públicos de una institución, con objeto de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales y la salva guarda de los recursos públicos así como para prevenir la corrupción. Estos objetivos y sus riesgos relacionados pueden ser clasificados en una o más de las siguientes categorías:

• **Operación.** Se refiere a la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones.

- **Información.** Consiste en la confiabilidad de los informes internos y externos.
- **Cumplimiento.** Se relaciona con el apego a las disposiciones jurídicas y normativas.

Éstas categorías son distintas, pero interactúan creando sinergias que favorecen el funcionamiento de una institución para lograr su misión y mandato legal. Un objetivo particular puede relacionarse con más de una categoría, resolver diferentes necesidades y ser responsabilidad directa de diversos servidores públicos.

El control interno incluye planes, métodos, programas, políticas y procedimientos utilizados para alcanzar el mandato, la misión, el plan estratégico, los objetivos y las metas institucionales. Asimismo, constituye la primera línea de defensa en la salvaguarda de los recursos públicos y la prevención de actos de corrupción. En resumen, el control interno ayuda al Titular de una institución a lograr los resultados programados a través de la administración eficaz de todos sus recursos, como son los tecnológicos, materiales, humanos y financieros.

El control interno conforma un sistema integral y continuo aplicable al entorno operativo de una institución que, llevado a cabo por su personal, provee una seguridad razonable, más no absoluta, de que los objetivos de la institución serán alcanzados.

El control interno no es un evento único y aislado, sino una serie de acciones y procedimientos desarrollados y concatenados que se realizan durante el desempeño de las operaciones de una institución. Es reconocido como una parte intrínseca de la gestión de procesos operativos para guiar las actividades de la institución y no

como un sistema separado dentro de ésta. En este sentido, el control interno se establece al interior de la institución como una parte de la estructura organizacional para ayudar al Titular, a la Administración y al resto de los servidores públicos a alcanzar los objetivos institucionales de manera permanente en sus operaciones.

Los servidores públicos son los que propician que el control interno funcione. El Titular es responsable de asegurar, con el apoyo de unidades especializadas y el establecimiento de líneas de responsabilidad, que su institución cuenta con un control interno apropiado, lo cual significa que el control interno:

- Es acorde con el tamaño, estructura, circunstancias específicas y mandato legal de la institución;
- Contribuye de manera eficaz, eficiente y económica a alcanzar las tres categorías de objetivos institucionales (operaciones, información y cumplimiento); y
- Asegura, de manera razonable, la salvaguarda de los recursos públicos, la actuación honesta de todo el personal y la prevención de actos de corrupción.

Como parte de esa responsabilidad, el Titular:

- a) Establece los objetivos institucionales de control interno.
- b) Asigna de manera clara a determinadas unidades o áreas, la responsabilidad de:
  - Implementar controles adecuados y suficientes en toda la institución,
  - Supervisar y evaluar periódicamente el control interno (por lo general, a cargo de las unidades institucionales de auditoría interna), y

Mejorar de manera continua el control interno, con base en los resultados de las evaluaciones periódicas realizadas por los revisores internos y externos, entre otros elementos.

Si bien el Titular de la institución es el primer responsable del control interno, todos los servidores públicos de ésta desempeñan un papel importante en la implementación y operación del control interno.

De esta manera, todo el personal de la institución es responsable de que existan controles adecuados y suficientes para el desempeño de sus funciones específicas, los cuales contribuyen al logro eficaz y eficiente de sus objetivos, de acuerdo con el modelo de control interno establecido y supervisado por las unidades o áreas de control designadas para tal efecto por el Titular de la institución.

De manera que el Marco Integrado de Control Interno para el Sector Público emitido por el Sistema Nacional de Fiscalización, es aplicable a toda institución del Sector Público, independientemente del orden de gobierno en que se encuadre, ya sea federal, estatal o municipal, el poder al que pertenezca, es decir, al poder ejecutivo, legislativo o judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, y en atención a las disposiciones judiciales aplicables.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que cada institución cuenta con un mandato particular, del que derivan atribuciones y obligaciones concretas, mismas que pueden alinearse a Programas y Planes Nacionales, sectoriales o regionales específicos, así como a otros instrumentos vinculatorios en función de las disposiciones jurídicas aplicables, dentro de esa estructura de facultades y obligaciones, cada institución formula objetivos de control interno para asegurar,

estratégico, serán alcanzados de manera eficaz, eficiente y económica.

Así, el Titular, con el apoyo de la Administración, y con la vigilancia del Órgano de Gobierno en los casos que proceda, debe establecer objetivos de control interno a nivel institución, unidad, función y actividades específicas. Todo el personal, en sus respectivos ámbitos de acción, aplica el control interno para contribuir a la consecución de los objetivos institucionales.

Y, aunque existen diferentes maneras de representar al control interno, el Marco lo define como una estructura jerárquica de 5 componentes, 17 principios y diversos puntos de interés relevantes.

Los componentes del control interno representan el nivel más alto en la jerarquía del Marco, los cuales deben ser diseñados e implementados adecuadamente y deben operar en conjunto y de manera sistémica, para que el control interno sea apropiado. Los cinco componentes de control interno son:

- **Ambiente de Control.** Es la base del control interno. Proporciona disciplina y estructura para apoyar al personal en la consecución de los objetivos institucionales.
- **Administración de Riesgos.** Es el proceso que evalúa los riesgos a los que se enfrenta la institución en la procuración del cumplimiento de sus objetivos. Esta evaluación provee las bases para identificar los riesgos, analizarlos, catalogarlos, priorizarlos y desarrollar respuestas que mitiguen su impacto en caso de materialización, incluyendo los riesgos de corrupción.

**Actividades de Control.** Son aquellas acciones establecidas, a través de políticas y procedimientos, por los responsables de las unidades administrativas para alcanzar los objetivos institucionales y responder a sus riesgos asociados, incluidos los de corrupción y los de sistemas de información.

- **Información y Comunicación.** Es la información de calidad que la Administración y los demás servidores públicos generan, obtienen, utilizan y comunican para respaldar el sistema de control interno y dar cumplimiento a su mandato legal.

- **Supervisión.** Son las actividades establecidas y operadas por las unidades específicas que el Titular ha designado, con la finalidad de mejorar de manera continua al control interno mediante una vigilancia y evaluación periódicas a su eficacia, eficiencia y economía. La supervisión es responsabilidad de la Administración en cada uno de los procesos que realiza, y se apoya, por lo general, en el área de auditoría interna o unidades específicas para llevarla a cabo. Las Entidades Fiscalizadoras Superiores y otros revisores externos proporcionan una supervisión adicional cuando revisan el control interno de la institución, ya sea a nivel institución, división, unidad administrativa o función. La supervisión contribuye a la optimización permanente del control interno y, por lo tanto, a la calidad en el desempeño de las operaciones, la salvaguarda de los recursos públicos, la prevención de la corrupción, la oportuna resolución de los hallazgos de auditoría y de otras revisiones, así como a la idoneidad y suficiencia de los controles implementados.

Los 17 principios respaldan el diseño, implementación y operación de los componentes asociados de control interno y representan los requerimientos necesarios para establecer un control interno apropiado, es decir, eficaz, eficiente, económico y suficiente conforme a la naturaleza, tamaño, disposiciones jurídicas y mandato de la institución.

Adicionalmente, el Marco contiene información específica presentada como puntos de interés, los cuales tienen como propósito proporcionar al Titular y la Administración, material de orientación para el diseño, implementación y operación de los principios a los que se encuentran asociados.

Los puntos de interés dan mayores detalles sobre el principio asociado al que atienden y explican de manera más precisa los requerimientos para su implementación y documentación, por lo que orientan sobre la temática que debe ser abordada.

A continuación se mencionan cada uno de los 5 componentes de control interno y se detallan sus 17 principios asociados.

### **Ambiente de Control**

**Principio 1.** El Órgano de Gobierno, en su caso, así como el Titular y la Administración deben mostrar una actitud de respaldo y compromiso con la integridad, los valores éticos, las normas de conducta y la prevención de irregularidades administrativas y la corrupción.

**Principio 2.** El Titular y la Administración son responsables de supervisar el funcionamiento del control interno, a través de las unidades que establezcan para tal efecto.

**Principio 3.** El Titular y la Administración deben autorizar, conforme a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables, la estructura organizacional, asignar responsabilidades y delegar autoridad para alcanzar los objetivos de los entes públicos, preservar la integridad, prevenir la corrupción y rendir cuentas de los resultados alcanzados.

**Principio 4.** El Titular y la Administración, son responsables de promover los medios necesarios para contratar, capacitar y retener profesionales competentes.

**Principio 5.** La Administración, debe evaluar el desempeño del control interno en la institución y hacer responsables a todos los servidores públicos por sus obligaciones específicas en materia de control interno.

### **Administración de Riesgos**

**Principio 6.** El Titular, debe formular un plan estratégico que, de manera coherente y ordenada, oriente los esfuerzos de los entes públicos hacia la consecución de los objetivos relativos a su mandato y las disposiciones jurídicas y normativas aplicables, asegurando además que dicha planeación estratégica contemple la alineación de objetivos de los entes públicos a los Planes nacionales, regionales, sectoriales y todos los demás instrumentos y normativas vinculatorias que correspondan.

Al elaborar el plan estratégico de la institución, armonizado con su mandato y con todos los documentos pertinentes, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Titular, deberá asegurarse de que los objetivos y metas específicas contenidas en el mismo son claras y que permiten la identificación de riesgos a éstos en los diversos procesos que se realizan en la institución.

**Principio 7.** La Administración, debe identificar, analizar y responder a los riesgos asociados al cumplimiento de los objetivos de los entes públicos, así como de los procesos por los que se obtienen los ingresos y se ejerce el gasto, entre otros.

**Principio 8.** La Administración, debe considerar la posibilidad de ocurrencia de actos de corrupción, abuso, desperdicio y otras irregularidades relacionadas con la adecuada salvaguarda de los recursos públicos, al identificar, analizar y responder a los riesgos, en los diversos procesos que realiza la institución.

**Principio 9.** La Administración, debe identificar, analizar y responder a los cambios significativos que puedan impactar al control interno.

### Actividades de Control

**Principio 10.** El Titular y la Administración, deben diseñar, actualizar y garantizar la suficiencia e idoneidad de las actividades de control establecidas para lograr los objetivos de la dependencia y responder a los riesgos. En este sentido, la Administración es responsable de que existan controles apropiados para hacer frente a los riesgos que se encuentran presentes en cada uno de los procesos que realizan, incluyendo los riesgos de corrupción.

**Principio 11.** La Administración, debe diseñar los sistemas de información en los entes públicos, las actividades de control relacionadas con dicho sistema, a fin de alcanzar los objetivos y responder a los riesgos.

**Principio 12.** El Titular y la Administración, debe implementar las actividades de control a través de políticas, procedimientos y otros medios de similar naturaleza. En este sentido, la Administración es responsable de que en sus unidades administrativas se encuentren documentadas y formalmente establecidas sus actividades de control, las cuales deben ser apropiadas, suficientes e idóneas para enfrentar los riesgos a los que están expuestos sus procesos.

### Información y Comunicación

**Principio 13.** El Titular y la Administración, deben implementar los medios que permitan a cada unidad administrativa elaborar, obtener y utilizar información pertinente y de calidad para la consecución de los objetivos de los entes públicos, así como el cumplimiento de las disposiciones aplicables a la gestión financiera.

**Principio 14.** El Titular y la Administración, son responsables de que cada unidad administrativa comunique internamente, por los canales apropiados y de conformidad con las disposiciones aplicables, la información de calidad necesaria para contribuir a la consecución de los objetivos de las dependencias y organismos y la gestión financiera.

**Principio 15.** El Titular y la Administración, son responsables de que cada unidad administrativa comunique externamente, por los canales apropiados y de conformidad con las disposiciones aplicables, la información de calidad necesaria para contribuir a la consecución de los objetivos de las dependencias y organismos y la gestión financiera.

### Supervisión

**Principio 16.** El Titular y la Administración, deben establecer actividades para la adecuada supervisión del control interno y la evaluación de sus resultados, en todas las unidades administrativas de la institución. Conforme a las mejores prácticas en la materia, en dichas actividades de supervisión contribuye generalmente el área de auditoría interna la que reporta sus resultados directamente al Titular o, en su caso, el Órgano de Gobierno.

**Principio 17.** La Administración, es responsable de que se corrijan oportunamente las deficiencias de control interno detectadas.

El control interno es parte de las responsabilidades del Titular de la institución, quien cumple con éstas a través del apoyo de la Administración (mandos superiores y medios) y del resto de los servidores públicos. Por ello, los cinco componentes del Marco se presentan en el contexto del Titular u Órgano de Gobierno y de la Administración de la institución. No obstante, todos los servidores públicos son responsables del control interno. En general, las funciones y responsabilidades del control interno en una institución se pueden categorizar de la siguiente manera:

• **Órgano de Gobierno y/o Titular.** Es responsable de vigilar la dirección estratégica de la institución y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la rendición de cuentas, lo cual incluye supervisar, en general, que la Administración diseñe, implemente y opere un control interno apropiado, con el apoyo, en su caso, de unidades especializadas y establecidas para tal efecto. Por lo general, las unidades de auditoría interna apoyan la supervisión del control interno e informan de sus hallazgos y áreas de oportunidad directamente al Órgano de Gobierno o al Titular. Para efecto del Marco, la vigilancia por parte del Órgano de Gobierno, en su caso, o del Titular está implícita en cada componente y principio.

• **Administración.** Es directamente responsable de todas las actividades de la institución. Lo anterior incluye el diseño, la implementación y la eficacia operativa del control interno. La responsabilidad de la Administración en materia de control interno varía de acuerdo con las atribuciones y funciones que tiene asignadas en la estructura organizacional.

De igual modo, la Administración, por lo general, cuenta con el apoyo adicional de unidades especializadas para diseñar, implementar y operar el control interno en los procesos de los cuales son responsables (comité / unidad de administración de riesgos, comité / unidad de cumplimiento legal, comité / unidad de control interno, comité / unidad de ética, etc.), por lo que en dichos casos se trata de una responsabilidad que comparten la Administración y las unidades especializadas. En estos casos de co-responsabilidad, deben existir en la institución líneas claras de autoridad que delimiten la responsabilidad de cada servidor público, a fin de permitir una adecuada rendición de cuentas y la oportuna corrección de debilidades detectadas en el control interno.

• **Servidores públicos.** Todos los servidores públicos de la institución, distintos al Titular y a la Administración, que apoyan en el diseño, implementación y operación del control interno, y son responsables de informar sobre cuestiones o deficiencias relevantes que hayan identificado en relación con los objetivos institucionales de operación, información, cumplimiento legal, salvaguarda de los recursos y prevención de la corrupción.

- **Instancia de Supervisión.** Es la unidad independiente de los responsables directos de los procesos, que evalúa el adecuado diseño, implementación y operación del control interno.

Respecto de la *Evaluación del Control Interno*, consistente en el proceso mediante el cual, servidores públicos independientes a los responsables de los procesos susceptibles de evaluación o a través de externos, *determinan la idoneidad, eficacia, eficiencia y economía* en la aplicación del control interno en la institución, las unidades administrativas, los procesos, funciones y actividades, y definen y atienden las debilidades del Sistema de Control Interno, su finalidad primordial es evaluar si el control interno de la institución es apropiado.

Un control interno apropiado proporciona una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos institucionales. Para ello es necesario que:

- Cada uno de los 5 componentes y los 17 principios del control interno sea diseñado, implementado y operado adecuadamente, conforme al mandato y circunstancias específicas de la institución.

- Los cinco componentes y los 17 principios operen en conjunto y de manera sistémica.

Así, al evaluar el diseño del control interno, se debe determinar si los controles, por sí mismos y en conjunto con otros, permiten alcanzar los objetivos y responder a sus riesgos asociados. Para evaluar la implementación, la Administración debe determinar si el control existe y si se ha puesto en operación.

Por cuanto hace a la documentación, el Marco señala que la Administración debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos de documentación y formalización del control interno:

- Documentar, formalizar y actualizar oportunamente su control interno.
- Documentar y formalizar, mediante políticas y procedimientos, las responsabilidades de todo el personal respecto del control interno.
- **Documentar y formalizar los resultados de las autoevaluaciones y las evaluaciones independientes** para identificar problemas, debilidades o áreas de oportunidad en el control interno.
- Evaluar, documentar, formalizar y completar, oportunamente, las acciones correctivas correspondientes para la resolución de las deficiencias identificadas.
- Documentar y formalizar, de manera oportuna, las acciones correctivas impuestas para la resolución de las deficiencias identificadas.

Estos requisitos representan el nivel mínimo de documentación y formalización que debe tener el control interno.

Una vez establecido un ambiente de control efectivo, la Administración debe evaluar *los riesgos* que enfrenta la institución para el logro de sus objetivos. Esta evaluación proporciona las bases para el desarrollo de respuestas al riesgo apropiadas. Asimismo, debe evaluar los riesgos que enfrenta la institución tanto de fuentes internas como externas.

Ahora bien, con base en lo expuesto es preciso mencionar que no se advirtió como obligación de los entes públicos, implementar un sistema de control interno institucional, sino más bien, el Marco fue diseñado para aplicarse como un modelo de control interno para todas las instituciones del Sector Público en sus tres niveles de gobierno –federal, estatal o municipal-, con independencia del poder al que pertenezcan, es decir, al poder ejecutivo, legislativo y judicial, pudiendo cada institución, adaptar dicho modelo general a su realidad operativa y circunstancias específicas, y acatar los componentes, principios y puntos de interés del Marco, siendo por tanto una facultad potestativa que les asiste.

Asimismo, si bien es cierto que en el Estado de México, la Secretaría de la Contraloría, incorporó al marco jurídico estatal, disposiciones con la finalidad de mejorar el sistema de control interno, a través de la publicación de las *Disposiciones y el Manual Administrativo en materia de Control Interno para las Dependencias y Organismos Auxiliares del Gobierno del Estado de México*, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, con el objetivo de proporcionar un marco normativo que establezca, mantenga y mejore el sistema de control interno, aportando distintos elementos para el cumplimiento de las categorías de objetivos operación, información y cumplimiento -señalados en el Marco Integrado de Control Interno-, mismo que

contempla documentos como la *evaluación de control interno*, la *matriz de selección de procesos a evaluar*, el *informe anual*, el *programa de Trabajo de Control Interno, PTCI*, los *Reportes de Avances Trimestrales*, el *informe de evaluación a los reportes de avances trimestrales*, y el *informe de resultados*, relativos a la Evaluación del Sistema de Control Interno, y la *matriz de administración de riesgos*, el *Mapa de Riesgos*, el *Programa de Trabajo de Administración de Riesgos, PTAR*, el *reporte de Avance Trimestral del PTAR*, el *informe de evaluación de los avances trimestrales del PTAR*, y el *reporte anual del comportamiento de los riesgos*, relativos a la Metodología de la Administración de Riesgos, y que se traducen en lo solicitado por el hoy recurrente, debe puntualizarse que éste es aplicable a las dependencias y dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, no así a las pertenecientes al Poder Legislativo, como lo es el Órgano Superior de Fiscalización.

Para sustentar lo anterior, conviene hacer alusión a las definiciones establecidas en las *Disposiciones Generales en Materia de Control Interno*, así como a la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México*, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

2. **DEFINICIONES.** Para efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

**XVI. Dependencias:** Las Secretarías, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;

...

**XXII. Entidades:** los Organismos Auxiliares a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

**Artículo 19.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la **Administración Pública del Estado**, auxiliarán al **Titular del Ejecutivo**, las siguientes **dependencias**:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría del Trabajo;
- VI. Secretaría de Educación;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano;
- IX. Secretaría de Comunicaciones.
- X. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- XI. Secretaría de Desarrollo Económico;
- XII. Secretaría de Turismo;
- XIII. Secretaría de Cultura;
- XIV. Secretaría de la Contraloría;
- XV. Secretaría de Obra Pública.
- XVI. Secretaría de Movilidad;
- XVII. Secretaría del Medio Ambiente.
- XVIII. Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

*Derogado*

*Derogado*

*Las Secretarías a las que se refieren las fracciones II a la XVIII de este artículo tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.*

**Artículo 45.-** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos **serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.**"

No obstante de lo anterior, con la finalidad de dar certeza al particular, y tomando en consideración que el sujeto obligado, a través del servidor público habilitado, se limitó a referir que como sistema de control interno llevaba a cabo medidas preventivas y de fortalecimiento institucional, y que contaba con el Código de Ética y Código de Conducta del Órgano Superior de Fiscalización, sin que se advierta que dicha manifestación pueda vincularse con las disposiciones previstas en el Marco Integrado de Control Interno, respecto de la adopción del Sistema de Control Interno Institucional, de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente resolución, sin que se acreditara la búsqueda de dicha información en todas las áreas que de acuerdo a sus facultades, resultan competentes para generar, administrar o poseer la misma, por lo que a consideración de este Órgano Garante, lo procedente es ordenar al sujeto obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos que den cuenta de la implementación de dicho sistema en el Órgano Superior de Fiscalización, y en caso de localizarse, proceda a la entrega de la documentación soporte correspondiente, en versión pública de ser necesario; en caso contrario bastara con que así, lo haga del conocimiento del particular, toda vez que como se precisó en párrafos anteriores, la normatividad no establece la adopción de dicho sistema como una obligación impuesta a los entes públicos.

**Quinto. Versión Pública.** Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[...]*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*Relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
		Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	

Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con el considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Modifica** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se ordena al Sujeto Obligado, de conformidad con los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de la presente resolución, haga entrega vía SAIMEX, del Sistema de Control Interno Institucional, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, el soporte documental que dé cuenta de lo siguiente

1. De la Evaluación del Sistema de Control Interno:
  - 1.1. Evaluación del Control Interno.
  - 1.2. Matriz de selección de procesos a evaluar.
  - 1.3. Informe Anual.
  - 1.4. Programa de Trabajo de Control Interno, PTCl, y en su caso la actualización al mismo.
  - 1.5. Reportes de Avances Trimestrales.
  - 1.6. Informe de evaluación a los reportes de avances trimestrales.
  - 1.7. Informe de resultados.
2. De la Metodología de la Administración de Riesgos.
  - 2.1. Matriz de Administración de Riesgos.
  - 2.2. Mapa de riesgos.
  - 2.3. Programa de Trabajo de Administración de Riesgos, PTAR.
  - 2.4. Reporte de Avances Trimestral del PTAR.
  - 2.5. Informe de Evaluación de los Avances Trimestrales del PTAR.
  - 2.6. Reporte Anual del Comportamiento de los Riesgos.

*De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

*Para el caso, que la información que se ordena, no se haya generado o no se encuentre en posesión del Sujeto Obligado bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.*

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON AUSECIA JUSTIFICADA; EN LA CUADRAGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)